

AUTOS: S.F.E. C/ M.M.G. S/ DIVORCIO CI-01271-F-2024

CI-01271-F-2024

Cipolletti, 31 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **S.F.E. C/ M.M.G. S/ DIVORCIO (CI-01271-F-2024)**, en las que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 166 incs 1 y 2 del CPCC corresponde dictar sentencia aclaratoria.

CONSIDERANDO:

Que el art. 31 inc del Código Procesal de Familia dispone que: "Pronunciada la sentencia, la competencia de la judicatura concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla. No obstante, le corresponde: a) Corregir de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores materiales numéricos o en los datos de las partes pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. b) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes."

A su vez, el art. 73 del CPF establece que "...Aclaratoria. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia de la judicatura respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir

cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."

Que en fecha 31/05/2024, el Sr. S.F.E., solicita se aclare la sentencia de fecha 30/05/2024, atento haberse incurrido en un error material en el punto I del Fallo, habiéndose consignado erróneamente su número de documento. Habiéndose consignado el número 3. cuando correspondía el número 3..

Que lo solicitado y lo antes expuesto, se encuentra concordancia con los art. 36 inc. 3° y art. 166 inc. 2 del CPCC y corresponde aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos.

POR LO EXPUESTO RESUELVO:

I.- ACLARAR la sentencia de fecha 30/05/2024 en el sentido precedentemente expuesto, debiendo leerse en el punto I) del FALLO ".I.- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR del Sr. S.F.E., DNI 3. y la Sra. M.M.G., DNI 3., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 0. de D. del año 2. en la ciudad de C., provincia de R.N. e inscripto en el Acta Nro. 1., FOLIO 0., TOMO I., AÑO 2. del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-" **LO QUE ASI DECIDO.**

II.- NOTIFIQUESE al actor conforme AC.36/22 STJ y a la demandada mediante cédula a su domicilio real.

CÚMPLASE POR OTIF, con el despacho precedentemente ordenado.
EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7

